

Expediente: PAS-IEEZ-JE-001/2009

Iniciado: De oficio

Quejoso: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: Partido Socialdemócrata.

Acto o hecho denunciado: Actos o hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 36, párrafo 3, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-001/2009, instaurado de oficio en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Socialdemócrata, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en incumplir con el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueban los Criterios Generales para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, y con la obligación de conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado y:

V I S T O, el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

- I. Mediante oficio número IEEZ-02-260/09, de fecha dos (2) de abril del año dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a la Junta Ejecutiva, copia certificada del Acuerdo ACG-IEEZ-06/III/2009, aprobado el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso, en el que entre otros puntos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordena la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del Partido Socialdemócrata, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en incumplir con el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueban los Criterios Generales para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, y con la obligación de conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado.

- II. El Secretario Ejecutivo, anexó como pruebas: 1) Copia certificada del Acuerdo identificado con el número ACG-IEEZ-06/III/2009, aprobado por el Consejo General en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil nueve (2009); 2) Copia certificada del Acuerdo identificado con el número ACG-IEEZ-15/III/2008, emitido por el Consejo General en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), mediante el que se aprueban los Criterios Generales para la

verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas; 3) Copia certificada del acuse de recibo del oficio IEEZ-02-483/08, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dirigido al titular de la Coordinación Estatal Provisional de Alternativa Socialdemócrata, a efecto de informarle que estaba a punto de iniciar el periodo de verificación de estructuras municipales y requerirle para que en un término no mayor de ocho (8) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, remitiera a la Secretaría Ejecutiva, la relación actualizada de los domicilios de sus Comités Municipales o instancias equivalentes en la entidad, así como días y horario de labores; 4) Copia certificada del informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la revisión de los Comités Municipales o instancias equivalentes de los Partidos Políticos con acreditación vigente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 5) Copia certificada del Dictamen que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, respecto de los procedimientos de verificación de estructuras partidistas en el Estado de Zacatecas; 6) Certificación de acreditación del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 7) Copia certificada de la cédula de notificación que realizó el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil ocho (2008), mediante la cual se hizo del conocimiento a la representante propietaria del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, acreditada ante el órgano electoral, el Acuerdo identificado con el número ACG-IEEZ-15/III/2008, dictado por el Consejo General y 8) Copia certificada del nombramiento realizado

en favor del C. Licenciado José Manuel Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

- III. En fecha veintidós (22) de abril del año dos mil nueve (2009), la Junta Ejecutiva acordó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-001/2009, en contra del Partido Socialdemócrata, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en incumplir con el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueban los Criterios Generales para la Verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, y con la obligación de conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado.
- IV. En el mismo acuerdo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el Secretario Ejecutivo.
- V. Se notificó y emplazó en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil nueve (2009), al Partido Socialdemócrata, por medio de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, en su calidad de presunto responsable y se realizaron los apercibimientos correspondientes.

- VI.** En fecha once (11) de mayo del año en curso, en el término legal, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de contestación de queja por parte del C. José Manuel Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata, acreditado ante el Consejo General, y ofreció como pruebas: a) La Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha quince (15) de enero del año en curso, la que se relaciona con los puntos segundo y tercero de hechos de su escrito, a efecto de demostrar lo manifestado en los mismos; b) La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a los intereses de su representado; específicamente ofrece la presuncional legal respecto del artículo 47, fracciones IX, X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a contrario sensu, a fin de demostrar lo aseverado en el punto segundo de su escrito de contestación y, c) La Instrumental de Actuaciones, que hace consistir en todo lo actuado y que se actúe en el procedimiento, siempre y cuando beneficie a los intereses de su representado.
- VII.** En fecha once (11) de mayo del año dos mil nueve (2009), se dictó acuerdo de recepción de contestación de queja y se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciada.
- VIII.** En fecha doce (12) de mayo del año en curso, se dictó Acuerdo que decretó la apertura del período de instrucción en la presente causa administrativa, y a efecto de la debida integración de la causa, en forma oficiosa, el órgano investigador electoral ordenó que se agregaran al expediente, copia certificada de los documentos siguientes:

- a) Acuerdo aprobado en fecha quince (15) de enero del dos mil nueve (2009), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, con base en el dictamen que rindió la Comisión de Administración y Prerrogativas de ese órgano colegiado, ello, en virtud de que el denunciado, ofrece como prueba el Acta de la Sesión Extraordinaria del día quince (15) de enero del año en curso, en la que se hace constar la aprobación del Acuerdo de referencia.
- b) Informe del Secretario Ejecutivo del este Instituto Electoral, en el que señale si en los archivos de esa Secretaría a su cargo, existe escrito de contestación por parte del Partido Socialdemócrata, con relación a su oficio número IEEZ-02-483/08, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual le notificó que el periodo de verificación de estructuras municipales estaba a punto de iniciar y le otorgó el término de ocho (8) días hábiles para remitir a esa Secretaría, la relación actualizada de los domicilios de sus Comités Municipales o instancias equivalentes en la entidad, así como los días y horarios de labores de los mismos; con el objeto de que se remita copia certificada de dicho escrito, o bien, se realice la certificación correspondiente sobre la inexistencia en los archivos de esa Secretaría Ejecutiva de tal documento.

- c) Escrito de solicitud de acreditación de representantes provisionales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
 - d) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de acreditación de vigencia de registro del Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
 - e) Escrito mediante el cual se hace del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cambio de denominación del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina por el de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, y
 - f) Escrito mediante el cual se informa al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la acreditación como Partido Político Nacional del Partido Socialdemócrata.
- IX. Mediante oficio número IEEZ-02-418/09, de fecha veintidós (22) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, rindió el informe requerido por la Junta Ejecutiva y anexó al ocurso, los documentos señalados en el punto que antecede; en la misma fecha se dictó el acuerdo de recepción del informe correspondiente.
- X. El día veintidós (22) de mayo del dos mil nueve (2009), se dictó Acuerdo, mediante el cual se decretó el cierre del periodo de instrucción en el presente procedimiento y se dio vista a la parte

denunciada, para que en un plazo no mayor de tres (3) días formulara sus alegatos o manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que, en fecha veinticinco (25) del mismo mes y año en curso, se realizó la notificación respectiva.

- XI. En fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso, se levantó Acta circunstanciada por el Secretario de la Junta Ejecutiva, en la que consta que no se recibió en la oficialía de partes escrito de formulación de alegatos por parte del representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General.
- XII. Por auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso, se convocó a los integrantes de la Junta Ejecutiva para la emisión del correspondiente dictamen, el que se aprobó en fecha nueve (9) de junio del año dos mil nueve (2009).

En esta tesitura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- De la Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracciones I, VII, LVII y LVIII, 65 párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafos 1y 2, fracción I y 74 de la Ley

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67, 68, 69, 74, 75 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, este Consejo Electoral, es competente para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa.

Segundo.- De la Personería.

- A. En cuanto al denunciado Partido Socialdemócrata, es un instituto político, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo que corre agregada a fojas 46 del expediente en estudio, en virtud de lo cual se acreditó su personería.
- B. De igual forma, se acreditó la personería del C. Licenciado José Manuel Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el nombramiento visible a fojas 48 del expediente en estudio.

Tercero.- Los artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, presuntamente vulnerados, son:

"Artículo 36

1...

2...

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones debe ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República".

“Artículo 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I a X ...

XI Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;

XII a XV ...

XVI Comunicar oportunamente, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, y demás comisiones;

XVII a XXVIII ...”

De la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

“Artículo 72

1. ...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. a V. ...”

Como se desprende de las constancias que originaron el presente procedimiento, los hechos a analizar consisten en determinar si el Partido Socialdemócrata, incumplió con el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Criterios Generales para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, y con la obligación de conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta (30) municipios del Estado de Zacatecas; y si como consecuencia de ello, vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de

la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, pudiera ser sujeto a la imposición de una sanción administrativa electoral.

Cuarto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por medio de quien la preside, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-001/2009, instruido en contra del Partido Socialdemócrata, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Dictamen en que se concluye:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en incumplir con el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se aprueban los Criterios Generales para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, así como, incumplir con la obligación de conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado por parte del Partido Socialdemócrata, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen.*

SEGUNDO.- *Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido Socialdemócrata, en la comisión de la infracción a los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo expuesto en los*

Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente Dictamen.

TERCERO.- De acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto del presente dictamen, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponga una sanción al Partido Socialdemócrata, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 2, fracción I, 74, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, e individualice la sanción, según corresponda.

CUARTO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

Quinto.- Acto seguido, procederemos a basar nuestra resolución en los elementos de convicción que a continuación se retoman:

1.- Copia certificada del Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Criterios Generales para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, que en sus Considerandos Quinto, Sexto, Noveno y Décimo, así como en el punto primero del Acuerdo, numerales: 1, 4, 5, 6, 7 y 15, contempla las obligaciones de los partidos políticos, relativas a conformar o sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado, así como comunicar oportunamente, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, y demás comisiones, obligaciones éstas que, en el caso específico,

se encuentran vinculadas con lo establecido en el artículo 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que atañe a la infracción en que incurren los partidos políticos y coaliciones, cuando dejen de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral.

Del Acuerdo en comento, se desprende:

- Que los criterios tuvieron como objeto establecer el procedimiento y plazos para la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes, de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas;
- Que la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los partidos políticos, se realizará anualmente en los meses de septiembre, octubre y noviembre con excepción del año electoral local, periodo que podrá ser ampliado, previa notificación, con el objeto de verificar que los partidos políticos cuenten con un mínimo de treinta (30) comités municipales o instancias equivalentes en el Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 47, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- La instrucción para la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que el Secretario Ejecutivo, notificara mediante oficio a los dirigentes de los Comités Estatales o equivalentes de los Partidos Políticos el inicio del periodo de verificación;
- La obligación para que los Partidos Políticos, en el término improrrogable de ocho días hábiles a partir de la notificación de inicio de las supervisiones, remitieran al Secretario Ejecutivo la relación actualizada con los domicilios de los comités o instancias equivalentes, así como para que informaran los días y horas de labores.

- La atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, para la elaboración del calendario, a efecto de notificar a los partidos políticos por medio de sus representantes acreditados ante el Consejo General; así como para que el personal de las Direcciones de Organización Electoral y de Asuntos Jurídicos acudiera a las instalaciones de cada una de las estructuras partidistas, con la finalidad de realizar la verificación correspondiente, y
- La obligación de levantar actas de verificación, que servirían de base para el informe de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como para el dictamen de la Comisión de Organización Electoral y comprendió, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47 de la Ley Electoral, o en su caso, la imposición de sanciones con fundamento en el Título Décimo, Capítulo Único, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acuerdo que obra en copia certificada en el expediente en estudio, visible a fojas de 15 a 22 de autos, a la que se le confiere valor de prueba pública, en virtud de hacer las veces del original de un documento expedido por el máximo órgano de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Con esta prueba, se demuestra la existencia de un Acuerdo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral, en el que se establecieron los criterios generales que se aplicaron para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, sin exclusión de ninguna de las entidades políticas que se encuentran acreditadas y reconocidas ante el Consejo General y que de conformidad a su fecha de emisión, ocurrida el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), fue anterior

al periodo en que se tuvo conocimiento de que el Partido Socialdemócrata carece de estructuras, en por lo menos treinta (30) municipios de la entidad zacatecana.

2.- Copia certificada del informe de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la revisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los Partidos Políticos con acreditación vigente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se señala que mediante oficio IEEZ-02-483/08, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008) se concedió a los dirigentes de los comités estatales o equivalentes de los Partidos Políticos, el término de ocho días contados a partir de la recepción del referido oficio, para remitir a la Secretaría Ejecutiva, la relación actualizada de los domicilios de sus comités municipales o instancias equivalentes en la entidad, así como los días y horas de labores; en virtud de lo cual, se indica que con excepción del Partido Socialdemócrata, los demás Partidos Políticos cumplieron en tiempo y forma con el requerimiento y se destaca además, en el segundo punto de conclusión que no obra en los archivos de este Instituto, documento alguno relacionado con la constitución de comités municipales o instancias equivalentes del Partido Socialdemócrata, por lo que a juicio de esa Dirección, no se apega a lo establecido en el artículo 47, fracción XI de la Ley Electoral, relativo a conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado.

Documento el anterior, visible a fojas 23 a 30 de autos del expediente en estudio, al que se le confiere valor de prueba pública, en virtud de ser copia certificada de un documento expedido por un órgano de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45,

párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

3.- Copia certificada del Dictamen de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, respecto de los procedimientos de verificación de estructuras partidistas en el Estado de Zacatecas, en el que entre otros datos, se desglosa, que el Acuerdo clave ACG-IEEZ-15/III/2008, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual el Consejo General, aprobó los Criterios Generales para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete (27) de septiembre de ese mismo año. Por lo que, en el período comprendido del trece (13) al veintiocho (28) de noviembre, y doce (12) de diciembre del año de dos mil ocho (2008), se llevaron a cabo las diligencias de verificaciones en la sede de cada una de las estructuras partidistas.

De igual forma, en el Considerando Décimo primero, se indica que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, proporcionaron los domicilios de sus estructuras a nivel municipal para los efectos conducentes. En lo que respecta al Partido Socialdemócrata, anteriormente denominado Alternativa Socialdemócrata, no informó a la autoridad electoral los datos solicitados para la realización de las visitas de verificación, por lo que la Dirección de Organización no contó con los elementos suficientes para incluirlo en el calendario correspondiente.

Asimismo, en el Considerando Décimo cuarto, entre otras observaciones, en el último recuadro, menciona que el Partido Socialdemócrata, no cumple con lo

dispuesto en los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y se actualiza la hipótesis normativa regulada en el artículo 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por no cumplir con el Acuerdo del Consejo General mediante el que se aprobaron los Criterios Generales para la verificación de estructuras partidistas.

En estos términos, en el Considerando Décimo quinto y Resolutivo Segundo del dictamen, se estimó procedente proponer al Consejo General ordenar la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en contra del Partido Socialdemócrata, por el incumplimiento de los ordenamientos especificados y que ameritan, en su caso, la imposición de sanciones.

Documento el anterior, visible a fojas de 31 a 44 de autos del expediente en estudio, al que se le confiere valor de prueba pública, en virtud de ser copia certificada de un documento expedido por un órgano de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número IEEZ-02-483/08, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, informó al Licenciado Wilfredo Isamí Salazar Rule, como Titular de la Coordinación Estatal Provisional de Alternativa Socialdemócrata, que en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General número ACG-IEEZ-15/III/2008, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), el período de verificaciones de estructuras municipales estaba a punto de iniciar, por lo que le comunicó, que ese instituto político contaba con ocho días hábiles contados a partir de recibir

esa notificación para remitir a la Secretaría Ejecutiva, la relación actualizada con los domicilio de sus comités municipales o instancias equivalentes en la entidad, así como para que informara los días y horarios de labores de éstos.

Documento el anterior, visible a fojas 45 de autos del expediente en estudio, al que se le confiere valor de prueba pública, en virtud de ser copia certificada de un documento expedido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

5.- Cédula de notificación de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la cual el personal del Instituto Electoral, notifica al Partido Alternativa Socialdemócrata, a través de su representante propietaria, los Acuerdos emitidos por el Consejo General, en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes y año dos mil ocho (2008), entre los que se refiere el número ACG-IEEZ-15/III/2008, de rubro: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Criterios Generales para la Verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas"*, documento que se le dejó al notificado, en copia fotostática.

Constancia la anterior, visible a fojas de 47 de autos del expediente en estudio, a la que se le confiere valor de prueba pública, en virtud de tratarse de copia certificada de un documento expedido por un oficial notificador de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

De esta forma, los documentos aludidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 constituyen pruebas irrefutables que demuestran que el Instituto Electoral, a través de sus órganos internos, realizó el debido seguimiento, no sólo para verificar la existencia de los comités municipales o instancias equivalentes, por parte de todos los partidos políticos acreditados ante el máximo órgano electoral de dirección del Instituto Electoral del Estado, sino también, para que se diera cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el que como se ha acreditado plenamente, fue hecho del conocimiento del ahora denunciado en tiempo y forma.

6.- Certificación de acreditación del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedida por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral.

Constancia, visible a fojas 46 de autos del expediente en estudio, al que se le confiere valor de prueba pública, en virtud de ser documento expedido por el fedatario de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

De conformidad con esta prueba, se constata, que el Partido Socialdemócrata como ente que figura en la esfera político-electoral de la entidad zacatecana, es sujeto de revisión por parte del órgano electoral del Estado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que como instituto político, le conciernen, de ahí que los alcances del Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, también involucren al Partido Socialdemócrata, al igual que a otros partidos políticos con acreditación vigente ante el Consejo General.

7.- Copia certificada del Acuerdo número ACG-IEEZ-06/III/2009, dictado por el Consejo General en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), que contiene los resultados finales de la verificación de estructuras partidistas a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, con base en el dictamen de la Comisión de Organización y Partidos Políticos de este órgano colegiado, en el que, por lo que atañe al caso que nos ocupa, es de destacarse:

Que luego de hacer notar las observaciones realizadas tanto por el Director de Organización Electoral y Partidos Políticos, como por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en el Considerando Décimo primero, inciso b), del Acuerdo dictado por el Consejo General, se indica que el Partido Socialdemócrata, no informó a la autoridad electoral los datos solicitados para la realización de las visitas de verificación, por lo que esta autoridad electoral no contó con los elementos suficientes para incluirlo en los calendarios correspondientes; de tal manera que se concluyó, en el inciso f), recuadro correspondiente del mismo Considerando que, el Partido Socialdemócrata, no presentó la documentación que le fue requerida por esta autoridad administrativa electoral mediante oficio número IEEZ-02-483/08 y fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), por lo que no cumple con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como que se actualiza la hipótesis normativa regulada en el artículo 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por incumplir con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, mediante el que se aprobaron los Criterios Generales para la verificación de estructuras partidistas.

Así, en el punto Segundo del Acuerdo, el máximo órgano de decisión en este Instituto Electoral, ordenó la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Partido Socialdemócrata, toda vez que se acreditó la infracción de los artículos 36, párrafo 3, y 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Al anterior documento, visible a fojas de 3 a 14 de autos del expediente en estudio, por tratarse de copia certificada de un acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se le confiere valor de prueba pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Esta prueba documental pública, constituye, una conclusión a la que arriba este Consejo General, luego de analizar las constancias relativas al incumplimiento que hiciera el Partido Socialdemócrata, en un primer plano, al omitir, enviar a la Secretaría Ejecutiva la información requerida sobre la relación de sus comités municipales o instancias equivalentes que por ley, debe sostener en el Estado, en un mínimo de treinta municipios; en segundo término, porque al dar inicio a la verificación de estructuras partidarias, no obstante de que el instituto político ahora denunciado, tuvo conocimiento, dada su participación al seno del Consejo General, a través de sus representantes, permaneció incólume a las actividades desplegadas para dar cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008 y; en tercer lugar, porque, sabedor de la postura adoptada por este órgano electoral, nunca objetó, el pronunciamiento respecto a la falta en que incurriera el Partido Socialdemócrata, ni emprendió las medidas pertinentes para justificar o cumplir con la obligación impuesta por disposición legal.

8.- Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-02-418/09, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil nueve (2009), al que anexa certificación de inexistencia en los archivos de esa Secretaría a su cargo, de escrito de contestación del Partido Socialdemócrata, relativo a su oficio número IEEZ-02-483/08 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), por el que se le hizo del conocimiento que estaba a punto de iniciar el periodo de verificación de estructuras municipales y se le otorgó el término de ocho (8) días hábiles para remitir a esa Secretaría, la relación actualizada con los domicilios de sus comités municipales o instancias equivalentes en la entidad, así como para que informara los días y horarios de labores de los mismos.

Documentos, visibles a fojas 77 a 79 del cuadernillo formado con motivo del procedimiento, que tienen valor de prueba pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Con esta prueba, se acredita plenamente que el Partido Socialdemócrata, omitió dar respuesta en tiempo y forma al requerimiento que se le hiciera a efecto de que informara los domicilios de sus comités municipales o instancias equivalentes, así como los días y horarios de labores.

9.- Copia certificada del Acuerdo ACG-IEEZ-01/III/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha quince (15) de enero del año dos mil nueve (2009), mediante el cual se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil

nueve (2009), con base en el dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado.

Constancia visible a fojas 80 a 90 del expediente en estudio y que en virtud de tratarse de copia certificada de documento expedido por el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene valor probatorio, como documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Este medio probatorio se relaciona con la prueba documental pública, consistente en copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha quince (15) de enero del año dos mil nueve (2009), aportada por el representante propietario del instituto político denunciado, sobre la que se comentará con posterioridad, sin embargo, por lo que incumbe a la copia certificada del Acuerdo allegado, en forma oficiosa por la Junta Ejecutiva, es viable ponderar que, en efecto, de lo precisado en el Considerando Quinto del citado Acuerdo, se acredita que el Partido Socialdemócrata, denominado anteriormente Alternativa Socialdemócrata, no tiene derecho al financiamiento público que otorga el Estado por no haber alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva en la elección de diputados del proceso electoral del año dos mil siete (2007), además de no postular candidatos por lo menos en treinta (30) ayuntamientos en los referidos comicios constitucionales, según lo prevén las fracciones I y III del artículo 60 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

10.- Copia certificada del escrito firmado por los Ciudadanos Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, recibido en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos,

el día doce (12) de octubre de dos mil cinco (2005), mediante el cual hacen del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la designación de sus integrantes del Comité Estatal Provisional en el Estado.

Documento visible a fojas 91 del expediente en estudio, al que se le concede valor de prueba documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, en relación con el 45, y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

11.- Copia certificada de la Resolución número RCG-IEEZ-009/III/2005, dictada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa al escrito presentado por los Ciudadanos Alberto Begné Guerra e Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a través de la cual solicitan la acreditación de vigencia de registro del Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante esta Autoridad Electoral.

Constancia visible a fojas 92 a 137 del expediente en estudio, que hace las veces de original y se le concede valor de prueba pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I, y 55, párrafo 1, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Es importante señalar que en el Considerando Décimo cuarto de esta Resolución, se estableció que conforme al Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina comprobó su calidad de partido político nacional,

asimismo cumplió con los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estimando procedente otorgar la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En este sentido, de los Considerandos Décimo quinto y Décimo sexto, se colige que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina, quedó enterado de las obligaciones a que se encuentra sujeto y que se establecen en la Constitución y en la normatividad electoral del Estado, en tanto que el último de los Considerandos indicados, se hace una transcripción textual del contenido del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que contempla, entre otras obligaciones para los partidos políticos, la de conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado y la de comunicar oportunamente al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

Conviene observar que con las pruebas aludidas en los puntos 3 y 4 del presente apartado, se demuestra que el Partido Socialdemócrata, desde el tiempo de su acreditación ante este Instituto Electoral, además de hacerse acreedor a los derechos que la ley les concede a los instituto políticos, también se reconoció como un ente sujeto a las obligaciones que establece la Constitución y la normatividad electoral, lo que es del conocimiento pleno del propio partido político, ahora denunciado.

12.- Copia certificada del oficio número PAS/PVP//0127/2007, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil siete (2007), suscrito por los Ciudadanos Alberto Begné Guerra y Jorge Wheatley Fernández, Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el que hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cambio de denominación del "Partido Alternativa y Socialdemócrata y Campesina" a "Alternativa Socialdemócrata", Partido Político Nacional.

A dicho escrito se anexó la certificación de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil siete (2007), del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta que según la documentación que obra en los archivos de ese Instituto, el catorce (14) de julio del año dos mil cinco (2005), "Alternativa Socialdemócrata y Campesina" obtuvo su registro como Partido Político Nacional, cuyo cambio de denominación a: "Alternativa Socialdemócrata", fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007), por lo que se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala.

Documentos visibles a fojas 138 y 139 del expediente en estudio, a los cuales se les concede valor probatorio, al primero, como documental privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, en relación con el 45 y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y la certificación que anexa, se valora como documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I del citado Reglamento.

13.- Copia certificada del escrito de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil ocho (2008), suscrito por el L.C. Cruz Carlos Valadez Domínguez, Coordinador Estatal Provisional del Partido Socialdemócrata, mediante el cual se informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el registro como Partido Político Nacional del Partido Socialdemócrata, al que anexó las siguientes certificaciones, expedidas en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral:

a) Certificación en la que consta el registro del Partido Socialdemócrata, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala;

- b) Certificación relativa al registro de los Ciudadanos Jorge Carlos Díaz Cuervo y Luciano Pascoe Rippley, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Socialdemócrata; y
- c) Certificación referente al logotipo que corresponde al emblema oficial del Partido Socialdemócrata.

Documentos visibles a fojas 140 a 143 del expediente en estudio; a los que se les concede valor probatorio al escrito, como documental privada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, en relación con el 45 y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y las certificaciones se valoran como documentales públicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I del citado Reglamento.

Con las pruebas referidas en los puntos 5 y 6, se acredita el cambio de denominaciones que ha tenido el ahora Partido Socialdemócrata, las que se han hecho del conocimiento de este órgano electoral, sin que tal circunstancia, haya sido motivo de suspensión de derechos y obligaciones al partido político en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito de contestación de queja y las pruebas aportadas por el denunciado:

1.- Escrito de fecha once (11) de mayo del año dos mil nueve (2009), relativo a la contestación de queja que hizo el C. José Manuel Flores Hernández, en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el capítulo de hechos, en lo esencial refiere:

"SEGUNDO.- En este sentido, me permito argumentar de nuestra parte, que toda vez que mi representado no ha percibido financiamiento público alguno, por no haber alcanzado el mínimo de porcentaje exigido por la ley en la elección de diputados del proceso electoral del dos mil siete, además de no postular candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos en los referidos comicios constitucionales, es que el partido Socialdemócrata cuenta, únicamente con la ministración que mensualmente recibe del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido y que apenas es suficientes para cubrir los gastos ordinarios de la oficina de la Coordinación Provisional Estatal como lo son renta, pago de servicios, sueldos y demás gastos que se generan de manera ordinaria o extraordinaria".

"Lo anterior lo referimos en este punto para tomar en consideración las circunstancias que rodean la falta de sostenimiento de las estructuras municipales a las que se refiere el artículo 47, párrafo 1, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues es sabido y de explorado derecho el hecho de que el financiamiento público debe destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el sostenimiento de dichas estructuras municipales, por lo que mencionamos como una causa eximente de responsabilidad por nuestra parte, invocando el principio jurídico que establece que "Nadie está obligado a lo imposible", toda vez que si bien es cierto el artículo antes mencionado de la Ley Electoral del Estado establece la obligación de mantener, por lo menos, treinta comités, también es cierto que una interpretación sistemática y teleológica de dicho numeral, misma que lo establece el artículo 2 de la mencionada ley Electoral Estatal, lo es para el caso de que un instituto político perciba de manera regular las ministraciones mensuales a que tenga derecho, no así para el caso de que no exista dicha prerrogativa. Se llega a la anterior conclusión al dar una lectura a las demás fracciones de dicho numeral, específicamente las marcadas con el número VIII, IX y X ya que las actividades ahí consignadas se realizan precisamente con el financiamiento público que dicho partido reciba. Sostener lo contrario, nos llevaría al absurdo de establecer un Procedimiento Administrativo Sancionador, para el hecho de no tener un centro de formación política o no destinar el dos por ciento del financiamiento público, para el desarrollo de dicho centro de formación, cuando no existe dicho financiamiento, por lo que todas estas actividades, según se colige de este mismo numeral se debe de realizar con el financiamiento público, según lo

establece la propia ley, por lo que la interpretación de dicho articulado, en contrario sensu, nos lleva a sostener que el mantenimiento de dichas estructuras municipales deberá de realizarse con el recurso público que para tal efecto reciba dicho partido, el cual al no existir dicha ministración por nuestra parte, existe una causa eximente de responsabilidad por parte de mi representado”.

“TERCERO.- No obstante lo anterior, debo de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que realizando un esfuerzo extraordinario y sin percibir ninguna prerrogativa se ha establecido el Comité Provisional Municipal de Zacatecas, mismo que próximamente será registrado ante las autoridades electorales y estamos en proceso de formación del correspondiente del municipio de Jerez; debiendo manifestar que existe gente en otros muchos municipios que deseosos de participar dentro del partido a través de dichos comités, pero que por falta de dinero no ha sido posible el establecimiento de un domicilio en cada uno de dichos municipios para efecto de establecer los comités municipales respectivos”.

Documento visible a fojas 60 a 64 de autos del expediente en estudio.

2.- Copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria del día quince (15) de enero de dos mil nueve (2009), en la que se hace constar la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve (2009), con base en el dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas de ese órgano colegiado.

Prueba que fue ofrecida por la parte denunciada y se encuentra anexada al expediente en estudio, visible a fojas 65 a 69; asimismo en virtud de tratarse de copia certificada de un documento expedido por un órgano electoral, se le

concede valor de prueba pública de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Con esta prueba se acredita que en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince (15) de enero del año dos mil nueve (2009), el Consejo General, aprobó por unanimidad el Acuerdo por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve (2009), con base en el dictamen rendido por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

3.- Por lo que concierne a las pruebas: Presuncional e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas por el representante propietario del Partido Socialdemócrata, acreditado ante el Consejo General, por su propia naturaleza se tienen por desahogadas y se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Ahora bien, el indivisible nexo que existe entre la acreditación de la infracción con la responsabilidad de quien incurrió en la falta, conlleva a analizar, en este apartado, la causa, que el representante del Partido Socialdemócrata, hace valer como excluyente de responsabilidad, a saber:

A. "Que el Partido Socialdemócrata, carece de financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra, el sostenimiento de las estructuras municipales".

En este punto, estimamos conveniente, invocar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Ello, en atención de que en la Teoría del delito, las eximentes de responsabilidad, se conocen como aquellas causas que anulan el delito, o mejor dicho, impiden su configuración. Raúl Carrancá y Trujillo, las denomina "Causas que excluyen la incriminación".¹

Por ende, a la luz de lo sustentado en materia penal, por los Tribunales Colegiados de Circuito, las causas excluyentes de responsabilidad, deben estar plenamente probadas por aquél, que las invoca, en consideración al principio general de derecho de que *quien afirma está obligado a probar*. Robustecemos lo anterior con la jurisprudencia que enseguida se cita.

Registro No. 219226

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992

Página: 57

Tesis: VI. 1o. J/71

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.

La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa,

¹ Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 183, trigésima edición, Edit. Porrúa, México, 1995,

corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/89. Doroteo Cano León. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 55/90. José Francisco Ramos García. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 304/90. Guadalupe Lorenzo Bretón. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 89/91. Bernabé Ponce Castillo. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

Amparo directo 512/91. Fernando Rivera Ramos. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 545, pág. 330.

En esta perspectiva, a efecto de que en el caso concreto pudiera operar un excluyente de responsabilidad, es preponderante la coexistencia de los elementos siguientes:

- a) El presupuesto de un actuar lícito, cuidadoso y precavido del agente a quien se le atribuye el acto delictivo o la infracción;
- b) Que sobrevenga una causa ajena e incontrolada;
- c) Un resultado típico, e impredecible.

De esta forma, analizamos que en el caso del Partido Socialdemócrata, no obstante la invocación de eximente de responsabilidad, que realiza su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de que el instituto político ha demostrado carecer de financiamiento público otorgado por parte del órgano electoral

estatal, tal motivo no puede ser considerado como excluyente de responsabilidad, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tiene como modalidades:

- I. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.
- II. Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario públicos estatal, cuyo origen puede ser:
 - a) Financiamiento por militancia;
 - b) Financiamiento de simpatizantes;
 - c) Autofinanciamiento;
 - d) Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y
 - e) Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Esto es, las fuentes de financiamiento no se limitan a lo que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pudiera asignar al Partido Socialdemócrata, por lo tanto, la falta de financiamiento público que hace valer el representante del partido político denunciado, constituye solamente un medio defensivo, no un excluyente de responsabilidad, en la medida que su argumento respecto a que carece de las condiciones económicas para sostener las treinta estructuras en los municipios de la entidad, que como mínimo señala la legislación electoral, está lejos de constituir una causa ajena e incontrolada, que haya dado margen a un resultado típico e impredecible, toda vez que los hechos que se atribuyen al instituto político, le son propios y pudieron estar bajo su control de haber actuado con probidad y diligencia en el cumplimiento de lo estipulado en la normatividad electoral y en el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, máxime que

como lo manifiesta el representante propietario del ahora denunciado, el Partido Socialdemócrata recibe una ministración mensual de su Comité Ejecutivo Nacional, por tratarse precisamente de un instituto político nacional, y no obstante que alega que dicha ministración únicamente les basta para cubrir los gastos ordinarios de la oficina de Coordinación Provisional Estatal como lo son renta, pago de servicios, sueldos y demás gastos que se generan de manera ordinaria y extraordinaria, esta circunstancia, debe ser analizada a la luz de los requisitos que contempla la Ley Electoral, para la constitución y registro de un partido político, las fuentes de financiamiento de las que se puede allegar un instituto político y al cumplimiento de sus fines, puesto que de ello depende la trascendencia al ámbito del interés público, que como ente político debe tener, respecto a la obligación de conformar y sostener estructuras en el mínimo de municipios señalados en la ley de la materia, con el propósito de desarrollar socialmente los principios y plataforma política del propio Partido Socialdemócrata, en aras de fortalecer su presencia en el Estado.

En la causa administrativa, quedó demostrado que la acreditación del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó el quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005), mediante la Resolución número RCG-IEEZ-009/III/2005, en la cual se reconoció a ese instituto político como un ente político con derechos y obligaciones y de que se ha comprobado que el Partido Socialdemócrata, fue concedor del contenido del Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil ocho (2008), que le fue notificado al día siguiente de su aprobación, y que precedió a la solicitud que le realizó el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, a efecto de que proporcionara los datos necesarios para la práctica de las visitas de verificación de las estructuras que sostuviera en la entidad zacatecana; y que sin embargo, de acuerdo con la certificación

efectuado por el Secretario Ejecutivo, visible en autos, el Partido Socialdemócrata omitió dar cumplimiento tanto al Acuerdo de referencia como al requerimiento que directamente le hiciera la autoridad administrativa electoral.

En esa tesitura, es claro que el ahora Partido Socialdemócrata, no obstante los múltiples cambios que ha sufrido en su denominación, durante el tiempo en que ha ostentado tener presencia en la entidad zacatecana, pudo establecer sus estructuras municipales a efecto de preservar la naturaleza que como partido político tiene, conforme a lo previsto en la legislación electoral vigente en el Estado. Sin embargo, de lo manifestado por el C. José Manuel Flores Hernández, en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata, acreditado ante el Consejo General, se deduce que en el periodo en que se realizaron las visitas de verificación de estructuras municipales de los partidos políticos, el instituto político ahora denunciado, no contaba con estructuras ni siquiera en dos municipios de la entidad zacatecana, ya que indica que ha establecido el Comité Provisional Municipal de Zacatecas, el que próximamente será registrado ante las autoridades electorales y están en proceso de formación del comité correspondiente en el municipio de Jerez.

Así, sostenemos al igual que la Junta Ejecutiva, que la interpretación al precepto legal que obliga a los partidos políticos a sostener sus estructuras en por lo menos treinta municipios en la entidad, realizada por el representante del instituto político denunciado, no es la correcta, y para efecto de aclarar el motivo de nuestro disenso, ejemplificaremos con el contenido del artículo 38, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, en el que se prevé como uno de los requisitos para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal, el de contar con estructuras de representación en por lo menos treinta municipios del Estado, requisito que si le es exigible a quien pretende

constituirse como Partido Político, con mayor razón, a la entidad política, que ya tenga su registro como tal.

Ciertamente, el artículo 58, párrafo 1, fracción I, la Ley Electoral prevé que para que un partido político goce del financiamiento público deberá obtener el 2.5 por ciento de la votación total efectiva en el Estado, no obstante, el hecho de que un instituto político, no alcance dicho porcentaje, y por ende, se vea disminuido en sus derechos y prerrogativas, no es óbice para pasar por alto el dar cumplimiento a un deber, pues de ningún precepto legal, se desprende que tal circunstancia conlleve a la cancelación o supresión de las obligaciones o responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el Partido Socialdemócrata, máxime cuando persiste en sostener su presencia en la entidad Zacatecana y tener representatividad en los órganos electorales.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 3 de la Ley Electoral, se refiere indistintamente, a que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia ley estatal en la materia, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

Reflexionamos también, en que el Partido Socialdemócrata, antes del inicio del presente procedimiento, no realizó ninguna manifestación en relación a la excluyente de responsabilidad que pretende hacer valer, con respecto del Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, aprobado por el Consejo General, en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), así como del Oficio IEEZ-02-483/08, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual el Secretario Ejecutivo, le hizo saber que disponía del

término de ocho (8) días contados a partir de la recepción del documento, para remitir a la Secretaría Ejecutiva, la relación actualizada de los domicilios de sus comités municipales o instancias equivalentes en la entidad, al igual que los días y horas de labores.

Por ello, como ya se refirió, no se puede hablar de que el Partido Socialdemócrata estuviese ante una causa ajena e incontrolada, que haya dado margen a un resultado típico e impredecible, en tanto que dicha causa fue motivada por su propio proceder y también pudo haber estado bajo su control, a fin de evitar el resultado típico, que en el caso específico, se traduce en la vulneración a la disposición contenida en los artículos 36, párrafo 3, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en omitir conformar las treinta estructuras en la entidad zacatecana, a que se encuentra obligado, así como incumplir con el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008). Infracciones las anteriores, que han quedado plenamente demostradas.

Sexto.- Ahora bien, por lo que respecta a la Responsabilidad del Partido Socialdemócrata, en la comisión de la infracción a los artículos 36, párrafo 3, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que, la misma se encuentra acreditada de conformidad a los argumentos vertidos en el Considerando que antecede, que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos, y se hace énfasis en los elementos siguientes:

1).- La Conducta del Partido Socialdemócrata, que tuvo como objeto, exteriorizar la voluntad del infractor, y que en el presente caso, se determina con omitir instalar sus estructuras en por lo menos treinta (30) municipios del

Estado de Zacatecas, así como incumplir con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008).

2) Por lo que atañe a la Tipicidad.- Se encuentran actualizadas las hipótesis contenidas en los artículos 36, párrafo 3, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la acción reprochable al denunciado, que se traduce, en omitir instalar sus estructuras en por lo menos treinta (30) municipios del Estado de Zacatecas, así como incumplir con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008).

3) De la Antijuridicidad.- Se demuestra también, que el hecho atribuido a la parte denunciada, resulta contradictorio al ordenamiento legal, previsto en el artículo 36, párrafo 3, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que pasó por alto, la obligación de instalar sus estructuras en por lo menos treinta (30) municipios del Estado de Zacatecas, así como incumplir con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008).

4) Culpabilidad.- Queda claro que la conducta desplegada por el Partido Socialdemócrata, lo coloca en un status de infractor de la norma jurídico-electoral, al actualizarse los elementos: *Volitivo*, acreditado con el querer por sí mismo, omitir instalar sus estructuras en por lo menos treinta (30) municipios del Estado de Zacatecas, así como incumplir con lo dispuesto en el Acuerdo

ACG-IEEZ-15/III/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008); *Cognoscitivo*, toda vez que al tratarse de un partido político, sus dirigentes, tenían pleno conocimiento de la existencia de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y obligaciones inherentes a los derechos que tienen todos los partidos políticos, por lo que, al conocer las obligaciones que le conciernen, al momento de cometer la infracción hubo conciencia de que dicha conducta es antijurídica; *la exigibilidad de otra conducta*, esto es así, porque como se ha demostrado, las omisiones en que incurrió, se encuentran totalmente prohibidas por la norma jurídico-electoral, y por ende, la disposición general obliga a los partidos políticos, a su total cumplimiento; y *la Imputabilidad*.- Debe ponderarse que el Partido Político, al momento de cometer la infracción al igual que en la actualidad, es reconocido como sujeto de obligaciones por parte de la legislación electoral del Estado.

La figura de los partidos políticos, encuentra su connotación histórica en la propia Carta Magna, y de su naturaleza, se deriva que:

- Son entidades de interés público, entendido, el interés público, como aquello que es importante para la sociedad.
- Tienen como fines:
 - Promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática;
 - Contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y
 - Como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos,

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible.

- Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En estos términos, se retoma lo sustentado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, a efecto de señalar, que los fines los partidos políticos, no se concretan en participar como actores en los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo e integración de Ayuntamientos, pues sus actividades trascienden a otro aspecto del ámbito social, cuando tienen como objetivo fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, punto esencial en que se basa el requisito de establecer estructuras que permitan crear las condiciones de establecer un vínculo de relación directa entre los partidos políticos y la ciudadanía, para con ello consolidar su representatividad ante el electorado en un determinado territorio, al tiempo que promueven la participación político-electoral.

En este contexto, es de interés general, la existencia de diversidad de propuestas políticas que involucren a la ciudadanía en la generación de factores que tiendan a la edificación de culturas democráticas, toda vez que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros o militantes de los partidos políticos.

En el caso, es importante recalcar que el representante propietario del Partido Socialdemócrata, en su escrito de contestación de queja, reconoce que durante el Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), ese instituto político, no alcanzó el mínimo de porcentaje exigido por la ley en la elección de diputados, además de no postular candidatos en por lo menos 30 ayuntamientos;

circunstancia ésta que deja entrever que el denunciado se encuentra consciente de que no ha dado íntegro cumplimiento a los requisitos que la ley le demanda.

Destaca el hecho de que el Partido Socialdemócrata, no proporcionó en tiempo y forma oportuna la información solicitada por el Secretario Ejecutivo, no obstante ser consciente de su irregular situación, en tanto que todo partido político debe de tener como objetivo, el identificarse con la ciudadanía, lo que amerita como requisito, el mantener estructuras en los diversos municipios de la entidad zacatecana, para conformarse como una alternativa político-electoral que conserve la naturaleza que le fue atribuida por el legislador en nuestra Constitución Federal.

Y es que, el derecho se confiere con la obligación, el Partido Socialdemócrata está sujeto al cumplimiento de sus deberes cuando el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo compele a dar cumplimiento a su Acuerdo número ACG-IEEZ-15/III/2008, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), que como ha quedado acreditado, ante la ausencia de su representante propietario en la Sesión en comento, fue notificado mediante la cédula correspondiente por el personal de este órgano electoral.

Ello, tomando en consideración, en lo que sea aplicable al caso concreto, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de

aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 752-754.

En estos términos, queda plenamente acreditada la responsabilidad del Partido Socialdemócrata en la comisión de la infracción a los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Bajo tales argumentaciones, la responsabilidad atribuida al Partido Socialdemócrata, tiene su sustento en:

- a) *La conducta reprochada al Partido Socialdemócrata*, consistente en incumplir con el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueban los Criterios Generales para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, así como, incumplir con la obligación de conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado
- b) *El Resultado material (daño ocasionado o producido)*, consistente en la inobservancia a lo establecido en los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y
- c) El nexo de causalidad existente entre la conducta omitida por el Partido Socialdemócrata, descrita en el inciso a) y el resultado material que se traduce en la vulneración a la norma jurídico-electoral, como se indica en el inciso b) del presente apartado.

Así, este Consejo General, una vez analizado el dictamen y valorados los hechos y actuaciones que se desprenden del procedimiento administrativo sancionador, considera procedente aprobar y hacer suyo, en forma total el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos que se han señalado en el cuerpo de la presente resolución, ordenando agregarse como anexo a la presente resolución, en atención a estimar que en efecto, se han reunidos los elementos integradores

de las infracciones a los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en incumplir con el Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueban los Criterios Generales para la verificación de estructuras de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, y con la obligación de conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado, y la responsabilidad en la comisión de dichas infracciones, del Partido Socialdemócrata.

Séptimo.- Bajo este tenor, el Consejo General, procede a calificar el grado de la falta cometida, en consideración las circunstancias particulares, así como la gravedad de la misma, y como lo sugieren los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, por lo que respecta al Partido Socialdemócrata, como responsable en la comisión de infracción a los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por principio, tomaremos en consideración los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII y 72, párrafos 2, fracción I y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de que en el último de los preceptos invocados, se prevé que los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral, ello sin perjuicio de incumplimiento por actos u omisiones, a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, e independientemente de las

responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;*
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales;*
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.*

Así, tenemos en un extremo, la amonestación pública, y en el otro, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, y la resolución de negar las solicitudes de registro de candidaturas. Límites los anteriores a que se encuentra sujeto este órgano electoral, al momento de resolver sobre la sanción a que pudiera ser sujeto el responsable en la comisión de las infracciones en comento.

Por consiguiente, partimos de la necesidad de determinar el grado de la sanción, a efecto de que ésta sea: adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en

el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en relación con el artículo 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en que se contempla que para la individualización de la sanción, deben tomarse en cuenta las circunstancias, la gravedad de la falta, y en su caso la reincidencia.

Y en atención, a que las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda, comprenden:

a) *Las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), y*

b) *Las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.*

Tenemos que, en lo que atañe a las circunstancias objetivas, como factores exteriores de ejecución de la actividad típica realizada, desglosamos:

- 1) Que el evento reprochable, fue detectado en el periodo de Verificación de estructuras de los partidos políticos, comprendido del trece (13) al veintiocho (28) de noviembre, y doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), en la etapa de interproceso.

- 2) Que se comprueba la omisión del Partido Socialdemócrata, de instalar sus estructuras, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia vigente en el Estado de Zacatecas.

Por lo que concierne a las circunstancias subjetivas, especificamos:

- 1) Que el Partido Socialdemócrata se encuentra acreditado ante el Órgano Electoral del Estado, mediante Resolución RCG-IEEZ-009/III/2005, dictada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005).
- 2) El Partido Socialdemócrata, conoció el contenido del Acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2008, aprobado por el Consejo General, en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil ocho (2008).
- 3) Asimismo, el instituto político denunciado, como ente político, es conocedor de las obligaciones señaladas en el artículo 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI de la Ley Electoral, sin embargo, pasó por alto, dar cumplimiento a las mismas;
- 4) Que no obstante el requerimiento que se le hiciera por parte del Secretario Ejecutivo, para que remitiera la relación actualizada con los domicilios de sus comités municipales o instancias equivalentes en la entidad, así como informara los días y horarios de labores de éstos, el Partido Socialdemócrata, no realizó ninguna manifestación. Corroborándose con ello, falta de probidad y atención hacia el órgano electoral.
- 5) Que la falta cometida, se realizó en forma intencional por el Partido Socialdemócrata, en virtud de que el resultado típico, no aconteció por

causas ajenas a la voluntad del instituto político, toda vez que como ente político es conocedor de sus obligaciones y de los alcances de su conducta.

- 6) Que no existen antecedentes en la presente causa administrativa electoral, que nos haga afirmar que el Partido Socialdemócrata ha incurrido en reincidencia específica, respecto a la infracción del que se le responsabiliza.

De esta forma, han quedado satisfechos los elementos que demuestran las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos denunciados, así como la naturaleza de la omisión, en el caso concreto, en la actualización del ilícito.

Asimismo, para determinar la *gravedad de la falta cometida*, debemos atender a: *La jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado*.

Inicialmente, observamos que los bienes jurídicos tutelados en el caso que nos ocupa, son el principio de legalidad y el de representación social, cuya observancia es fundamental para el fortalecimiento de los valores democráticos y que las infracciones cometidas, vulneran disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Como ya se indicó, el Partido Socialdemócrata tienen la posibilidad de contar con diversas fuentes de financiamiento, por lo que no es admisible que alegue su no estar en posición de dar cumplimiento a un mandato legal y que use como excusa la falta de financiamiento público estatal, puesto que como se advierte de la disposición legal citada, dicho instituto político, materialmente

está en posibilidades de dar cumplimiento a su obligación de establecer las estructuras, como mínimo en treinta municipios del Estado.

Si bien, se ha demostrado que el Partido Socialdemócrata no recibe financiamiento público estatal, esta situación no puede considerarse como excluyente de responsabilidad, sin embargo, sí se toma en cuenta para calificar la gravedad de la falta y determinar que no se sancione al instituto político en forma pecuniaria, para no afectar en mayor medida su patrimonio y además a que en la causa administrativa electoral, no se ha demostrado que con la conducta del Partido Socialdemócrata se haya ocasionado un daño de irreversible reparación.

Atentos a lo anterior, la falta cometida por el Partido Socialdemócrata, se estima, como levísima, por lo que, es procedente imponer una sanción de acuerdo con lo estipulado por el artículo 72, párrafo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en Amonestación Pública que se realice al Partido Socialdemócrata y se le exhorta a efecto de que corrija la conducta por omisión en que ha incurrido y fortalezca su presencia en la entidad al conformar y sostener estructuras en cuando menos treinta municipios del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, a que hacemos referencia:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y*

consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, en cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este ultimo supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b), c), n), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29 y 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, 38, párrafo 1, fracción III, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 20, 23 párrafo 1, fracciones I, VII, LVII, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo 1, fracción VIII, 72 párrafos 1, 2 y 3, fracción I, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y VIII, 9, párrafo primero, numerales 1 y 2, 10, 24, 33, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 8, 10 párrafo 1, fracción II, 11, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 40 párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 55 párrafo 1, fracciones I, II, y V, 56, 57, 59 párrafo 1 fracción II, 64, 65, 67, 68, 69, 74, 75 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Por lo anterior se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de la infracción a los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con las argumentaciones vertidas en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución se

acreditó plena y jurídicamente la Responsabilidad del Partido Socialdemócrata en la comisión de infracciones a los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, se impone al Partido Socialdemócrata por su responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 36, párrafo 3 y, 47, párrafo 1, fracciones XI y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 72, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una sanción consistente en Amonestación Pública.

CUARTO.- Notifíquese conforme a derecho, la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por mayoría de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

Consejera/Presidenta

M.D. Leticia Catalina Soto Acosta.

Secretario Ejecutivo

Lic. Arturo Sosa Carlos